

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. José Figueroa y Torres, Vizconde de Irueste; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Alberto Aguilera y Velasco, Ministro que ha sido de la Corona.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, del Cargo de Alcalde. Pre-

sidente del Ayuntamiento de Madrid; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del art. 49 de la ley Municipal vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta de hoy.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO (1)

##### REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

##### (Continuación)

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los Ingenieros de Minas de los distritos visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un accidente durante los doce meses anteriores, ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los Ingenieros Jefes detallarán y razonarán estas visitas en las propuestas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por parte del personal facultativo que presta sus servicios en los distritos, el Ministerio de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario y circunstancias especiales lo requieran, que los Inspectores generales giren una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado satisfará los dere-

(1) Véase el núm. 239 de este BOLETIN.

chos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este Reglamento, sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas, cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección general del ramo y previa la aprobación de la Junta Superior facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente. En él consignarán los Ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento, y cuantas les surgiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas literalmente é íntegras al libro de *Inspección de Minas*, foliado y rubricado por el Jefe que existirá en todas las Jefaturas, llevándose siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preceptivo consignadas en los libros de visita son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y Directores de las minas, si en el plazo de quince días éstos no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los treinta días siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 9.º Cuando un Ingeniero, al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó Director el Gobernador le hubiese relevado de de cumplirlas expresamente y por escrito, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, y éste en el del Gobernador, quien dispondrá la inmediata ejecución

de las obras bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas, á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10. Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y demás dependientes suyos están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los Ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalternos que les acompañen, proporcionándoles los medios necesarios para reconocer dichas labores, y particularmente para penetrar en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie: los cuadernos de avance de las labores y los registros en que consten los nombres, edades y profesiones de los obreros; les suministrarán cuantos datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los Directores y Capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á todas las informaciones que los Ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno á sus órdenes y sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de provincia redactarán anualmente una Memoria, en la que pondrán, después de consignar la historia de los trabajos de las minas, las medidas que les sugiera su experiencia para mejorar el servicio de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta Superior facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta, en vista de las Memorias de todas las provincias, y acompañando un resumen y los cuadros de sus principales resultados, propondrá á la Superioridad lo que crea más conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensa á que se hayan hecho acreedores los Ingenieros, ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

Art. 12. Cuando pueda estar comprometida por cualquiera causa la seguridad de las explotaciones ó la de los obreros, el Director de la mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al

Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Este, ó el Ingeniero á sus órdenes en quien delegue, se presentará sin retraso en el sitio para ponerse de acuerdo con el Director de las labores respecto de las medidas que deban tomarse para conjurar el peligro.

Cuando el propietario ó arrendatario de la mina, ó el Director de las labores, rehusen ejecutar lo que el Ingeniero haya considerado necesario, este último dará su informe al Gobernador de la provincia consignando su propuesta.

El Gobernador oirá al interesado, citado previamente, dándole al efecto un plazo de quince días, y dentro de otros quince decretará las disposiciones que considere convenientes para el caso. Contra el decreto del Gobernador cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 13. En caso de urgencia el Ingeniero hará mención especial de ella en su informe, y el Gobernador, sin obligación de oír previamente al interesado podrá ordenar que su decreto sea ejecutado desde luego.

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero una causa de peligro inminente, hará bajo su responsabilidad los requerimientos necesarios á las Autoridades locales con objeto de que se remedie inmediatamente, tomando las disposiciones que juzgue oportunas, como si se tratara de asuntos de policía urbana.

Art. 15. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al reanudarse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe de Minas del distrito dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia, se creará un Cuerpo de Celadores de minas, constituido por Capitanes con título facultativo, cuya organización y atribuciones se determinarán en un reglamento especial.

## CAPÍTULO II

### PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, HUNDIMIENTOS, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 17. Los explotadores de minas deben recoger con esmero todos los datos relativos á la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de aguas (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro ó en la profundidad de sus concesiones.

Art. 18. El sondeo en mineral ó en estéril es obligatorio siempre que se pueda sospechar la existencia de masas de agua en la proximidad de las labores.

El número, la longitud y la disposición de los sondeos se determinarán por la dirección de la mina con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta el espesor y la composición de las capas del terreno, la dureza del mineral y de las rocas que deban perforarse, la disposición de los frentes de arranque y la altura presumida de las aguas cuyo encuentro se teme.

Art. 19. Durante los trabajos de sondeo se tomarán todas las precauciones y se tendrán preparados los medios de preservar á los obreros de cualquier peligro, dando cuenta el vigilante designado al capataz, antes de la entrada de cada relevo, del estado de los sondeos, y llevándose un cuaderno en que diariamente se

consignen las condiciones de las labores y las precauciones anotadas.

Art. 20. Los pozos, galerías y tajos de arranque se fortificarán en caso de que el terreno sea poco consistente, y los vigilantes de la mina revisarán semanalmente las labores para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y en caso contrario, dar cuenta de lo que noten.

Art. 21. Para prevenir los incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entibaciones, sin defenderlas contra la posibilidad de su combustión.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar provistas de los medios necesarios para garantizar la seguridad de su uso por las galerías entibadas.

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en todas las minas de combustibles, aunque no tengan grisú, se adoptarán las precauciones que prescriben los artículos 75, 90, 91 y 93, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gases inflamables en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohíben las luces descubiertas, debiendo estar protegidas por globos de cristal ó linternas, y llevar una alambra para retener las chispas y pedazos de cristal.

## CAPÍTULO III

### REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito, ó al Ingeniero que estuviese más próximo, de cualquier accidente ocurrido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un Médico, á una ó varias personas.

Los empleados subalternos que se encuentran en el lugar del suceso ó en sus inmediaciones, adoptarán las medidas necesarias hasta la llegada del Ingeniero, dando cuenta á éste de las disposiciones que hubieran tomado.

Art. 25. Igual obligación se impone á los exploradores en el caso en que el accidente comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó de las propiedades de la superficie.

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores llegue á su conocimiento, el Ingeniero de minas se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil de la provincia, quien lo transmitirá al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para hacer las requisas necesarias de herramientas, caballerías y hombres, y deberá dar las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la mina.

La ejecución de los trabajos de salvamento, ó de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrá por la Dirección de la mina con la aprobación ó intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse, prevalecerá la opinión del Ingeniero de la provincia.

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pronto á los heridos, á tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos.

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un Médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquin y camilla, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 29. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente, están obligados á proporcionar los auxilios que les sea posible, tanto en personal como en material, con derecho á indemnización, si la reclamasen.

Art. 30. Cuando el Ingeniero de Minas del distrito se haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentren los cadáveres de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para que por éste se adopten las oportunas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los auxilios inmediatos que haya que dar á los heridos, ahogados y asfixiados y la reparación de las labores, así como los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

## CAPÍTULO IV

### DISCIPLINA DEL PERSONAL

#### Reglamentos particulares

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, desde el Director inclusive, que se hallen afectos á la mina ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichas inscripciones se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Los Directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros á las Autoridades cuando éstas lo reclamen, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajan, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquiera edad que sean, ni á los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto á asistencia y horas de trabajo de los menores de diez y siete años, lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º de la ley de 24 de Julio de 1873,

Art. 34. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, ó con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin permiso del Director de las la-

bores y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que por insubordinación ó desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 36. El orden establecido á que se refiere el artículo anterior se formulará en un reglamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá someterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de Minas del distrito. Las discusiones á que esta aprobación pueda dar lugar se resolverán por el Ministro Fomento.

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie, á juicio de la Dirección de la mina, repartiéndole además á todos los que lo soliciten.

## SECCION SEGUNDA

Para garantir la seguridad del trabajo

## CAPÍTULO V

### PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de las superficies.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás antecedentes se unirán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de esta provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliera la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero Jefe del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se origine al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidas los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el cap. 21.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos ó trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo

que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes.

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.ª Es obligatorio el uso del fiador.
- 2.ª No podrán emplearse los tornos para profundidades de mas de 50 metros.
- 3.ª Antes de bajar una ó varias personas el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.
- 4.ª Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.
- 5.ª Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.
- 6.ª Tanto los mozos á que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.ª Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se siente en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.
- 2.ª Si emplean jaulas, estarán construidas en lo posible, de modo que evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los hastiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

Art. 54. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.ª Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se siente en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.
- 2.ª Si emplean jaulas, estarán construidas en lo posible, de modo que evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los hastiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.ª El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de

marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guíaderas rígidas.

3.ª A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guíaderas y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guíaderas, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.ª Los malacates de caballerías deberán tener un tentemozo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.ª La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.ª La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al Maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.ª La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.ª Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los Maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGUE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea, se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la ex-

tensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuo y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros, colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa é impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

A.—Transporte y manipulación

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorín situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesario para el trabajo del día.

(Se concluirá)

## Gobierno Civil

### Minas

En el expediente núm. 390, de la mina Charlet, sita en término de Lozoyuela, ha recaído con fecha 23 del actual, el siguiente.

**Decreto.**—Vista la certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia, fecha 18 del actual, en la que consta que adeuda D. Carlos Pengilly, dueño de la mina de cobre, titulada Charlet, sita en término de Lozoyuela, cuatro trimestres del impuesto en canon de superficie, según lo dispuesto en el art. 23 del Decreto-Bases, de 29 de Diciembre de 1888, y en el 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889; queda fenecido el presente expediente, y caducada la concesión de esta mina.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, El Vizconde de Irueste.

### Obras públicas

La Excm. Diputación provincial de esta Corte, solicita sean declaradas de utilidad pública, las obras de habilitación del camino vecinal que partiendo del Puente sobre el Arroyo de Tortolas empalme con la carretera de Navalcarnero al límite de provincia.

Lo que se hace saber por el presente anuncio con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la vigente ley de Expropiación forzosa á fin de que, las Corporaciones ó particulares que se crean perjudicadas, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que consideren oportunas contra la declaración solicitada, en un plazo de veinte días, á contar de esta publicación, á cuyo efecto queda en la Sección de Fomento, el proyecto correspondiente á disposición del público.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Gobernador, El Vizconde de Irueste.

## Comisión Provincial

Sesión de 13 de Septiembre de 1897

PRESIDENCIA DEL SR. YAÑEZ

Señores que asistieron:

Cesteros.—Pérez Negro.—Borralló.—López González.—Corcuera.—Ducazal.—Villanova.—De Blas.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Remitir, por conducto del Sr. Ingeniero Jefe provincial, al Contratista de estudios de proyectos de carreteras, el borrador del de la de Manzanares el Real á Chapinería por Moralzarzal y Valdemorillo (Sección de Collado Viñalba al segundo de dichos pueblos), juntamente con la copia literal del informe suscrito por el Ingeniero del Estado D. Carlos Orduña, á los efectos del párrafo 6.º del art. 33 del Reglamento de la ley de Carreteras y condición 8.ª del pliego formado para el concurso y aprobado por la Diputación en 8 de Noviembre de 1889.

Aprobar la cuenta de gastos de los agotamientos practicados por el Con-

tratista de la carretera de Robledo de Chavela á Casas de Navas del Rey, toda vez que se han cumplido cuantos requisitos determinan los artículos 37 del pliego de condiciones y 74 de la Instrucción de contabilidad aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883; y, en su consecuencia, declarar de abono á favor del referido Contratista, D. Juan López Vázquez, la cantidad de 454'53 pesetas á que asciende la cuenta, que se satisfarán con cargo al crédito de 5.000 incluidos para esta clase de atenciones en el cap. X del presupuesto ordinario vigente.

Desestimar la instancia suscrita por D. Mariano Gallego, en solicitud de que se le nombre Maestro colchonero del Hospicio, Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con el haber anual de 999 pesetas, por no existir crédito autorizado en el presupuesto provincial para costear dicha plaza en ninguno de los establecimientos benéficos que corren á cargo de la Diputación.

Acceder, según costumbre, á la pretensión del enfermo en el Hospital provincial, Vicente Miguel, para que cuando sea dado de alta en aquel Establecimiento; pueda llevarse la cánula laríngea que tiene puesta, por serle absolutamente indispensable según certificación del Profesor que le asiste y carece de recursos para adquirir una por su cuenta.

Conceder treinta días de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Oficial de la clase de terceros del Cuerpo Administrativo provincial, D. Valeriano Sagastume.

Idem cuarenta y cinco días, con igual objeto, al Escribiente meritorio de las Oficinas centrales, D. Ramón García.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Eduardo Yañez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

## Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta Villa, se anuncia al público que D. Benjamín Gras y Pérez, proyecta establecer una fábrica de lámparas incandescentes y un motor de vapor de 25 caballos de fuerza, en la casa números 11 y 13 del Paseo de las Yserías.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 28 de Septiembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta Villa, se anuncia al público que D. Pedro Hochs, proyecta establecer un depósito de maderas en la casa número 16 de la calle del Doctor Fourquet.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación expondrán por escrito, ante la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

No habiendo tenido lugar la subasta anunciada para contratar el servicio de transportes de materiales y arena para cementos para el ramo de Fontanería y Alcantarillas, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto de 29 de Septiembre, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación por término de diez días, bajo el mismo tipo pliego de condiciones que figura inserto en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 5 de Agosto último.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Octubre, á las tres de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demás antecedentes en el Negociado 8.º de esta Secretaría, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Secretario general, Francisco Ruano.

No habiendo tenido lugar la subasta anunciada para contratar el suministro de piedra para el Ramo de Fontanería y Alcantarillas, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 29 de Septiembre, se ha servido disponer se anuncie á nueva licitación, por término de diez días, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 20 de Julio último.

La subasta se verificará el día 15 de Octubre, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demás antecedentes en el Negociado 8.º de esta Secretaría, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Secretario general, Francisco Ruano.

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

MADRID

Sección 4.ª—La Sección 1.ª de vacaciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 28 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Colmenar, contra Ambrosio Poveda Orcajada, sobre violación, se ha servido señalar el día 4 de Diciembre, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Manuel Vicente Pascual, que se ignora su domicilio como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Agosto de 1897.—El Ofi-

cial de Sala, Luis González de la Quintana.

Sección 4.ª—La Sección 1.ª de vacaciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Gustavo Luis Tunis, sobre cohecho se ha servido señalar el día 19 de Noviembre y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral ante el Tribunal del Juzgado; y al tiempo ha dispuesto se se cite al testigo D. Florestán Aguilar, que se encuentra fuera de esta Corte ignorando donde, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

### Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción de distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Mayor Soria, de unos veintitrés años, soltera, prostituta, hija de Domingo y de Eusebia, natural de Aguilar del Río Alhama, Logroño, vecina de esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Septiembre de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, por mi compañero Sr. Cobo Canalejas, Julián Villanueva.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa á D. Pedro Martí Costa, se cita á Antonio Molina Alarcón, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de oírle sobre los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de lo que haya lugar sin perjuicio de adoptarse determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—V. B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El Escribano P. H., José María Nogués.

**CHINCHON**

D. Jacinto de la Peña y Camacho, Juez municipal de esta villa interino de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en la mañana del día 26 del actual fué encontrado ahorcado en una oliva de la Cañada de la Iglesia, en este término municipal, un hombre de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, con bigote y pelo rubio, de estatura regular, mas bien bajo, grueso; vestido con chaqueta de paño á cuadros, pantalón claro y alpargatas blancas cerradas; habiéndose encontrado en las inmediaciones del cadáver una bufanda oscura á cuadros, un cinto de cuero color avellana y blanco por estar añado, un sombrero negro chambergo de fieltro, un palo con un chuzo de hierro de poco más de un metro de largo, un talego ó morral de lienzo blanco con mendrugos de pan y patatas crudas y una manta oscura, todo en mal uso y lleno de remiendos, como propio de un mendigo ó pordiosero.

Instruido sumario con motivo de tal hecho, he acordado en providencia de este día llamar á los parientes más próximos de dicho sujeto, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles declaración é instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con prevención que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 29 de Septiembre de 1897.—Jacinto de la Peña.—El Escribano, Juan Escanellas.

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas á Domingo Arranz García, en causa criminal que se le ha seguido por hurto, se saca á la venta en pública subasta la siguiente finca.

Una casa-pajar sita en Las Rozas de Puerto Real, calle de la Ermita, núm. 3; linda derecha é izquierda, Aquilino Blasco y espalda, Clemente Barderas, tasada en 1.025 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del avalúo, y

3.ª Que la finca carece de título inscrito cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el rematante lo exigiere.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 29 de Septiembre de 1897.—Crisanto Posada.—P. S. M., Gonzalo Moreno.

**Juzgados municipales**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Franco Sánchez, de

treinta y nueve años, soltero, empleado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.023 que pende en este Juzgado por ofensas á la moral; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuel López Núñez, de veintiseis años, soltero, cesante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 954 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Juan Alarcón García, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resulta en el juicio de faltas núm. 1.116 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Andrés Carra N., de treinta y dos años, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.034 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 Septiembre 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Dorotea, cuyos apellidos se ignoran, y que dijo habitar calle del General Porlier, núm. 16, piso cuarto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.104 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo**

D. Pedro Alonso y Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1895 á 96, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
1	D. Hermenegildo Antón herederos, una de tres fanegas, tierra en el Llano del Frente: linda N., Isabel Villegas; P., Peña del Río.....	405
3	D. Pedro Asenjo, tierra de una fanega, en el camino de Uceda: linda S.; dicho camino; N., tierra y viña de herederos de Paulino Martín.....	225
4	Doña Felipa Aguado, casa calle de los Molinos: linda S., dicha calle, y M., Santamaría.....	1.875
6	D. Pablo de Abajo, una en el Vallejo, de tres fanegas; linda S., otra de Paulino Moreda.....	675
19	Doña Bárbara Frutos, tierra en el Frontal, de cuatro fanegas, seis celemines: linda S., otra de este condad, y M., Elías Santos.....	900
20	D. Tomás Frutos, tierra de tres fanegas, en el Frontal: linda S., herederos de Pedro Díaz; N., los de Ciriaco Mundado....	675
30	D. Teodoro García, tierra de seis celemines de secano, camino de la Calleja: linda S., tierra de herederos de Luciana Martín; M., Basilio Martín.....	65 12
33	Doña Victoria Guzmán, herederos, tierra de seis fanegas, en el Alfonsillo: linda S., camino de Valdetorres; M., otra de Hermenegildo Antón.....	810
30	D. Francisco González, casa calle de Santa María: linda N., corral de herederos de Salas Marto: P., pajar de herederos de Isabel Villegas.....	625
35	D. Cipriano Matellano, casa calle de Guadalajara: linda Mediodía, dicha calle; P., solar de José María Maldonado.....	1.875
42	D. Dionisio Martín, casa plaza de San Juan: linda N. y P., cercas y corrales de heredero Francisco Mora; M., dicha plazuela.....	625
48	Doña Sabas Martín, herederos, una era de tres celemines, en la de Arriba: linda S., otra de José Matía Maldonado; M., cañada de la Huelga.....	70 15
49	D. Dionisio Martín, viña de una fanega, en Torín: linda S., finca de este candal: linda M., Ignacio Raul.....	140
60	D. Basilio Martín, herederos, tierra de 11 fanegas, en los Chorcales: linda S., tierra de Carlos Enguirre; M., otra de Vicente Gil.....	1.505
61	D. José María Martín, tierra titulada el Cercadillo, con olivos: linda S., camino Valdetorres; N. y P., el cercado chico.....	1.050
65	D. Pablo Marcos, tierra de tres celemines, en San Martín: linda S. y N., Basilio Martín; M., Victoria Guzmán.....	70 15
55	D. Lucas Marcos, mitad de casa calle Mayor: linda toda ella Sur, el mismo candal, y M., otra de Angela López.....	335
58	D. Fermín Pascual, casa calle de Santamaría: linda derecha, dicha calle; P., casa de Felipe Aguado.....	625
57	D. Santiago Pascual, casa calle de los Molinos: linda N., dicha calle; S., casa de Martín Gómez.....	625
75	D. Julián del Pozo, tierra de cinco fanegas, en Rozas: linda S., Reguero de Valdelacoja; mojón de las jurisdicciones.....	675
80	D. Emilio Pelayo, tierra de cuatro fanegas, en las Cuevas: linda S., Tomás Bermejo; M., otra de este candal.....	540
85	Otra de tres fanegas, seis celemines, en las Guindaleras: linda S., tierra de Nicomedes Sánchez, y N., otra de esta hacienda....	470 12
85	D. Ignacio Rauz, tierra de dos fanegas, seis celemines, en el Llano del Fraile: linda S., herederos de Ana Monasterio; Mediodía y N., los de Hermenegildo Antón.....	300
87	D. Nicomedes Sánchez, tierra de cuatro fanegas, en Galgas: linda S., otra de Crisanto Díaz; M., el mismo.....	540
87	Otra en los Pradillos del Moral, de dos fanegas: linda S., el señor Duque de Osuna; M., Baltasar Castillo.....	210
91	D. Angel Pimón, casa calle de la Fuente del Arca: linda N., solana del mismo; S., herederos de Fermín Heredia, y otra de Amalio Antonio.....	1.875
83	Doña Isabel Ugena, herederos, casa calle de Uceda: linda Poniente, dicha calle; N., la de Nicasia Pérez.....	1.250
98	D. Victoriano Bernardo, tierra de tres fanegas, seis celemines, en el camino del Cubillo: linda S., dicho camino; P., otra de Santiago García.....	335 12
105	D. Félix Ramocher, tierra de seis fanegas, en Razas: linda Sur, herederos de Paulino Martín; P., dicho camino.....	1.350
106	D. Bartasar Castillos, tierra de tres fanegas, en los Pradillos del del Moral: linda S., el Sr. Duque de Osuna, y N., otra de Nicomedes Sánchez.....	755
107	D. Carlos Eizaguirre, tierra de cuatro fanegas, en las Charifas: linda S., herederos de Emilio Pelayo; M., otra de Francisco Mora.....	900
121	Doña Leona Alonso, tierra en los Retamales, de una fanega: linda S., tierra de José María Maldonado; P. y M., otra de Carlos Romano.....	135
122	D. Paulino Alonso, tierra de cinco fanegas, en las Charquillas: linda S., camino de Torrelaguna; P., el de Madrid.....	1.460 10
123	D. Sandalio Alonso, tierra de 11 fanegas, en Soto Alto: linda S., Paulino Alonso; P., Anastasio García.....	225
124	D. Juan Alonso, tierra en la Junquera: linda S., camino de Torrelaguna, P., Mariano García.....	290 12
129	D. José Asenjo, tierra de seis fanegas, seis celemines, en Soto alto: linda S., herederos Roque García; P., tierra de villa....	335 12
131	D. Mateo Asenjo; tierra de tres fanegas, en el Pradillo: linda S., Ramón García, P., otra de Juan García.....	395 11

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.	NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
134	D. Gregorio Díaz, tierra de dos fanegas, en la Chonilla: linda S., Simón García; M., Gabriel Román.....	585	290	fanegas, en Loeches: linda S., Zacarías Moreda; M., María López.....	405
136	D. Pedro Díaz Mayor, tierra de dos fanegas, seis celemines, en Vadillo: linda S., camino Madrid, y P., el de Torrelaguna...	560 22	295	D. Pablo Acevedo, tierra de tres fanegas, en los Sitios: linda S., Emilio Pelayo; M., Basilio Martín.....	875
148	D. Gregorio García, tierra de una fanega, en los Ventamales: linda P., Mateo García; M., Félix de la Morena.....	135	298	D. Juan Acevedo, tierra de una fanega, en Vaquero de Tortuelo: linda herederos de Paulino Moreda.....	135
151	D. Rafael García, tierra de tres fanegas, tres celemines, en camino del Vellón: linda S., el camino de Torrelaguna.....	435 18	299	D. Víctor Acevedo, tierra en Tortuelo, de una fanega, seis celemines: linda S., Manuel Moreda; M., el arroyo.....	200 13
153	D. Miguel García, tierra de seis fanegas, en Soto bajo: linda S., camino de Torrelaguna.....	1.750 22	301	D. Leandro Acevedo, tierra en el Berro, de dos fanegas: linda a otra de José López.....	585
156	D. Victoriano García, tierra de cuatro fanegas, en la Fuente Santa: linda S., camino Torrelaguna; M., José Pellejero.....	1.168	303	Doña Bárbara Acevedo, tierra de dos fanegas; en la Hiruela: linda S., coto de Mataalvier; M., Anastasio Herradas.....	270
167	D. Martín García, tierra de cuatro fanegas, en las Charquillas: linda S., camino Torrelaguna; M., Gregorio García.....	1.168	304	D. Manuel Moreda, tierra de 10 fanegas, en el Frontal: linda S., Juan Pereda; M., Leandro Cañequé.....	1.350
180	D. Justo García, herederos, tierra de dos fanegas, seis celemines, en Fuente santa: linda S., camino Torrelaguna; M., Anastasio García.....	435 18	304	D. Ignacio Fernández, tierra en Tortuelo, de una fanega: linda S. y M., Anastasio Herradas.....	135
187	D. Martín de Martín, tierra de dos fanegas, seis celemines, en Soto bajo: linda S., camino Torrelaguna, P., el de Madrid...	730	314	D. Martín Guillermo, tierra de una fanega, en el arroyo del Pozo: linda S., la cartuja; P., Julián Hernández.....	135
196	D. Juan Pellijero, tierra de cuatro fanegas, en los Pajares: linda S., Eduardo Asenjo, y M., arroyo.....	900	316	D. Telesforo García, tierra de dos fanegas, seis celemines, en el Lalobral: linda S., Elías Aretoco; M., Matías Acevedo.....	335 12
198	Doña Isabel Romano, tierra de una fanega, en Soto alto: linda S., camino de Madrid, y M., Casto Eizaguirre.....	135	325	D. Julián Hernández, tierra de dos fanegas, seis celemines, en el Salobral: linda a otra de Guillermo Martín.....	440
204	D. Juan Vela, tierra de cuatro fanegas, en Soto bajo: linda Sur, camino Torrelaguna.....	900	330	D. Francisco de la Morena, tierra en el coto de Valdejudíos, de 50 fanegas: linda S., otra del Duque de Osuna.....	6.750
208	D. Angel Carpintero, tierra en las Carrascas: linda S., y P., herederos de Paulino Martín; M., Félix Sánz.....	675	344	Otra de 90 fanegas, en Galgatomillar, destinada a pasto: linda S., camino de Valdejudíos, M., arroyo de Galgas.....	6.065 05
210	D. Agustín Cruzado, tierra de cuatro fanegas, en Carrascosa: linda a otra de Antonio Puente.....	560	344	D. Zacarías Moreda, prado titulado Román, de 51 fanegas: linda S. M. y P., río Jarama.....	11.585 12
211	D. Benito Escudero, tierra de seis fanegas, en la Toledana: linda a otra de varios vecinos del Casar.....	1.370	348	D. Ciriaco Moreda, tierra de siete fanegas, en solana de Galgas: linda S., Paulino Martín; M., tomillar.....	945
212	D. Manuel Escudero, tierra camino del Casar a Valdetorres, de siete fanegas: linda S., Estéfana Sánz; M., dicho camino.....	1.575	367	D. Elías Antón, tierra en coto de Valdejudíos, de 40 fanegas: linda S., Pedro de la Morena; M. José María Maldonado...	5.400
214	D. Plácido Escudero, tierra en cerro de Marbuceras: linda Sur, Fausta López; M., Mariano López.....	980	381	D. Fernando Valdés, tierra en los Peyejares: linda S., y M., la huelga, y P., arroyo.....	850
215	D. Gregorio García, tierra en los Retamales, de una fanega: linda S., Angel Romano; M., Lucio García.....	135	97	D. Luis Vera, una tierra de seis fanegas, en la Fuente del Fraile: linda S., y M., Emilio Pelayo.....	930
218	D. Teodoro González, tierra de dos fanegas, en la Toledana: linda otra de Cipriano González.....	450			
222	D. Vicente López, tierra de cuatro fanegas, camino que del Casar va a Valdepiélagos: linda S. y M., Celedonio Herrás.....	540			
223	D. Alberto Laguna, tierra de dos fanegas, en el cerro de Valtorón: linda mojonera de este término.....	280			
224	D. Santiago López, tierra en la Toledana, tres fanegas: linda a otra de Paulino Moreda.....	875 11			
225	D. Ramón López, tierra de una fanega, tres celemines, en el arroyo de la Higüela: linda S., Juan Manuel; M., arroyo.....	160			
228	D. Felipe López, tierra de tres fanegas, en Carrascosa: linda S. y P., otra de Francisco López.....	420			
230	D. Manuel López, tierra de cuatro fanegas, en Carrascosas: linda S. y P., otra de Francisco López.....	540			
226	D. Francisco López, tierra de cuatro fanegas, en cerro de Carrascosa: linda S., Reguero Valdemorque; M., Vicente López.....	540			
227	D. Ramón López, tierra de una fanega, en el arroyo de la Hiruela, tres celemines: linda S., Juan Manuel; M., arroyo.....	160			
233	D. Francisco Laso, tierra camino de la Toledana, de cuatro fanegas: linda a otra de Gregorio Vidaurré.....	800			
234	D. Tomás Marcos, tierra en Valtorón, de cuatro fanegas: linda S., Francisco Garrido; P., Dionisio Arribas.....	540			
237	D. Andrés Vicente, tierra de dos fanegas, en el Paraíso: linda S., Victoriano García; M., Basilio Martín.....	450			
239	D. Benito García, tierra de dos fanegas, seis celemines, en Soto bajo: linda S., camino Madrid; M., Santiago García.....	730			
242	D. Ruperto Candelas, tierra de tres fanegas, en el olivar: linda S., herederos Deogracias París; M., Pedro Pelayo.....	675			
250	D. Manuel de la Morena, tierra de dos fanegas, seis celemines, en los Retamales: linda S., camino Madrid; M., Miguel de José.....	335 12			
252	D. Pedro de la Morena, tierra de seis fanegas, en Carrascosa: linda S., Dámaso Muñoz; P. y N., Elías Antón.....	810			
»	Otro en Llano del Común, de cuatro fanegas: linda S., Dámaso Auñón; M., herederos de Isidro López.....	745			
»	Otra de cinco fanegas, en los Retamales: linda S., José María Maldonado.....	755			
256	D. Mauricio Lama, tierra de seis fanegas, en el arroyo Zurita: linda a dicho camino.....	810			
257	D. Manuel Pérez, tierra en Soto bajo, de dos fanegas: linda Sur, camino de Torrelaguna.....	785			
259	D. Mateo Ruiz, tierra de cuatro fanegas, seis celemines, en arroyo de Zurita: linda S., otra de José María Maldonado.....	1.170			
260	D. Raimundo del Vallé, tierra de dos fanegas: linda al S., otra de José de la Morena.....	450			
263	D. Manuel Asenjo, Viuda, tierra en la pradera, de dos fanegas, seis celemines: linda S., Dámaso Auñón; M., Margarita Auñón.....	335 12			
264	D. Dámaso Auñón, tierra de seis fanegas, seis celemines, en las Carrascas: linda S., Ramón López; N., herederos de Isidro López.....	875 12			
265	D. Sinfiriano Auñón, tierra de dos fanegas, en cerro Carrascosa: linda S., Dámaso Auñón; P., cañada del Monte.....	280			
269	D. Juan Millán, tierra en vereda de Compoalvillo, de 10 fanegas: linda S., herederos de Juan López.....	1.350			
272	D. Alejandro Otero, tierra de dos fanegas, en Malrubiál: linda con otra de herederos de Paulino Moreda.....	585			
273	D. Rafael Ortega, herederos, ocho fanegas, de las 26 con que figura con la cacera que de ésta conduce al Casar: linda con otras de herederos de Manuel Vázquez.....	160			
274	D. Vicente Pérez, tierra camino del Casar: linda S., Valentín Martín; P., dicho camino.....	405			
284	D. Juan Moreda testamentario de Manuel Santos, tierra de tres				

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 26 de Octubre de 1897, á las once, de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Talamanca á 21 de Septiembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Pedro Alonso.

#### Agencia ejecutiva de Hacienda de San Martín de Valdeiglesias

D. Juan González y Gómez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1895 á 96, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
443	D. Jacinto Jiménez, una viña en Orilla Moral, de 36 áreas: linda N., Bonifacio Alcazar; M., Atanasio Sánchez; S., Vicente Vedia y P., Valerio Albuquerque.....	1.000
474	D. Saturnino López, una tierra en la Rapagona, de 18 á eas: linda N., Ramón Recio, M. y S., Claro Manso, y P., Anacleto Vedia.....	750
476	D. Antonio López, una viña en la Gahona, de tres hectáreas, 20 centiáreas: linda N., José Blanco; M. y S., camino, y Poniente, Toribio Hernández.....	500
501	D. Julián Mesa, una tierra en la Huerta de las Animas, de 54 áreas: linda N., Higinio Santiago; M., Enrique, N. y S., Mariano de la Hoz, y P., Vicente Fernández.....	1.000
522	D. Eugenio Rodríguez, una tierra en Fuente Jabonera, de 82 áreas: linda N., Pedro Mesa; M., Gaspar Jiménez; S., arroyo, y P., herederos de Valentín V.....	1.250
540	Doña Isabel Señorís, una viña en la Huerta de las Animas, de 30 áreas: linda P. y M., Valentín Zurdo; S., arroyo, y P., Vicente Fernández.....	750
552	D. Agapito Vedia una tierra en los Prados, de una hectárea, 28 áreas: linda S., Mariano Lizana; M., herederos de Julián Fernández; P. y N., terrenos de Propios.....	1.600
553	D. Valentín Zurdo, una tierra en las herrenes de Mando, de 12 hectáreas, 80 áreas: linda N., Francisco de la Hoz; M., Miguel Jiménez; S., Demetria Serrano, y P., Mariano Lizana.....	3.000
554	D. Clemente Fernández, una tierra en los Velos, de 54 áreas: linda N., Francisco de la Hoz; M., Miguel Jiménez; S., Demetria Serrano, y P., Ignacio Bueno.....	3.875
497	D. Nicomedes Mesa, una tierra en Fuente Jabonera, de 52 áreas: linda N., José Montero, S. y P., camino, M., Basilio Fernández.....	350
542	Doña Basilisa Santillán, una tierra en la Reguera, de una hectárea, 28 áreas: linda N., Gregorio Baquero; S., Ramona Abad; M., Isabel Rodríguez, y P., camino.....	275

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 18 de Octubre de 1897, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Cadalso á 18 de Septiembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Juan González.